VI. Los examinadores que descubren el voto secreto que dieron.

VII. Los que suministran lo necesario para celebrar misa á los que no presentan los testimonios y documentos suficientes; y los jueces que les conceden licencia para ello sin qui eis licentiam concedunt, testimoniis haber reconocido dichos testimonios (1).

VIII. El clérigo que se retirase de su distrito sin licencia (1).

IX. Los que dieren á los indios sin licencia del obispo algunas instrucciones de la doctrina cristiana traducidas á su lengua.

X. Los que imprimen libros sin licencia. XI. Los que impiden el pago de diezmos.

XII. Los que depositan los bienes de alguna capilla, sin ponerlos á réditos ó manejarlos de cualquiera otra suerte en beneficio de la misma capilla (2).

XIII. Los seglares que durante los oficios divinos entran dentro de la reja del coro, contra lo que se dispone en el título de la Celebracion de las misas (3).

XIV. Los que se propasan á contraer matrimonio por palabras de presente sin asistencia del párroco y testigos, y los que intervi- cho, et Testibus, et qui in hujusmodi connieren en semejante trato.

Estos estatutos, decretos y órdenes que se contienen en cinco libros divididos en sus de- distinctis, statuta, decreta, atque sancita terminados títulos, mandó el sínodo provin- continentur, Provincialis Mexicana Syno-

VI. Examinatores, qui suffragium, quod secreto tulerunt, revelant.

VII. Qui Clericis peregrinis, testimonium non deferentibus, necessaria ad Missam celebrandum tribuunt, Judices etiam, prædictis minime recognitis.

VIII. Clericus, qui ex sua regione sine facultate discesserit.

IX. Qui aliqua Christianæ Doctrinæ documenta in suam linguam conversa Indis, sine Ordinarii facultate dederint.

X. Qui Libros sine licentia imprimunt. XI. Qui Decimarum exactionem impediunt.

XII. Qui bona alicujus Capellæ, absque eo quod locentur, aut aliter in utilitatem Capellæ exerceantur, in depositum

XIII. Seculares, qui dum Divina celebrantur Officia, intra Chori cancellos ingrediuntur, contra id, quod titulo de celebratione Missarum prohibetur.

XIV. Qui Matrimonium per verba de præsenti contrahere attentant sine Parotractu intervenerint.

Hæc, quæ Libris quinque certis titulis cial Mexicano, que para público y duradero dus, ut publicum in perpetuum monuma sexta Octobris, anno Incarnationis la Encarnacion del Señor de 1585. Dominicæ, millessimo quingentessimo octuagessimo quinto.

P. Archiepiscopus Mexicanus.

Fr. Joannes Episcopus Mechoacanensis. F. Gregorius Episcopus Yucatanensis.

F. Garcia Episcopus Guatemalensis.

D. Episcopus Tlaxcalensis.

F. Dominicus Novæ Gallitiæ Episcopus. Fr. B. Episcopus Antequerensis.

In veritatis Testimonium meum nomen subscripsi.

D. Joannes de Salzedo, Sec.

mentum extet; subscribi, et sigillo in for- monumento se firmen y sellen en la forma ma communiri mandavit, Mexici Die deci- ordinaria, en México, á 16 de octubre año de

P., Arzobispo de México.

Fr. García, Obispo de Guatemala (1).

do por el reverendisimo señor arxebi

Fr. Juan, obispo de Mechoacan. D., Obispo de Tlaxcala.

Fr. Gregorio, Obispo de Yucatan. Fr. Domingo, Obispo de la Nueva-Galicia.

Fr. B., Obispo de Antequera.

En testimonio de verdad firmé. — Dr. Juan de Salcedo, Secretario.

(1) El modo en que suscribió el señor obispo de Guatemala llama mucho la atencion, y excita diversas dudas. En primer lugar, ¿cuál era el nombre propio de S. I.? En el Dictionnaire universel... des sciences Ecclésiastiques, del P. Richard, en el artículo Guatimala; y en el mismo, del Dizionario di erudizione storico ecclesiastica de Moroni, se le nombra simplemente Gomez de Córdoba. En la série de los señores obispos de Guatemala que publicó el Sr. Lorenzana á continuacion de los concilios I y 11 Mexicano, á la pág. 286, se le llama Fr. Gomez Fernandez de Córdoba, lo que parece expresar únicamente sus apellidos; pero en el Teatro eclesiástico del Maestro Gil Gonzalez Dávila, tom. I, pág. 153, despues del rubro con que se anuncia su biografía: D. Fr. Gomez Fernandez de Córdoba, se comienza diciendo: «De este nombre único,» con lo que da á entender, que su nombre propio era el de Gomez; cosa que se usó antiguamente, pues se llamaba D. Gomez el conde de Candespina, de que habla Mariana en su Historia de España, lib. X, cap. 8, y D. Gomez se llamaba tambien el conde de Gormas, á quien mató el Cid, como refiere el mismo autor en el lib. IX, cap. 5; pero el uso de semejante nombre ya no era el propio del siglo XVI.

En segundo lugar, llamándolo los historiadores Gomez, ¿por qué al suscribir se nombra él mismo García? ¿Querria acaso latinizar así su nombre? Pero ¿de dónde pudo cambiarse Gomez en García? ¿Ni cómo pudo reputarse latina esta palabra de origen godo y francés vascongado, como enseña el Lic. D. Sebastian Covarrubias en su Tesoro de la lengua castellana? quien tambien observa que dicha voz, perdiendo por apócope su última letra, sirvió en tiempos remotos de nombre propio, como se ve en Garcijimencz, Garcilopez y otros; pero despues vino á ser apellido como en Sancho García II rey de Navarra y otros. Mas fuera nombre ó apellido, es extraño que no hayan atendido á esta suscricion, ni llamádolo así los historiadores que han escrito despues de publicado este Concilio. Últimamente, si el nombre de García con que suscribió este señor Obispo se reputa apellido, es extraño que firmara con él S. I. contra el ejemplo que le daban los otros obispos sus comprovinciales, y lo que lleva la práctica comun en el modo de firmarse los obispos. Tambien en el concilio provincial de Cambray, celebrado el año de 1565, suscribió sus actas el arzobispo de aquella ciudad, Maximiliano de Bergis, usando su apellido; y esto dió lugar á que el erudito Perrimezzi, en el tom. III de sus Disertaciones eclesiásticas, discrt. 5 sobre aquel Concilio, discutiese el punto de si está prohibido á los obispos el firmar, principalmente los despachos eclesiásticos, expresando el apellido de su familia.

Pero mas importante es saber si este Concilio obliga hoy en la iglesia de Guatemala, desmembrada ya de la provincia ú arzobispado de México á que perteneció antiguamente. Sobre esto véase la nota 2 de la página 19, y añádase á lo que allí se dice lo que trae el autor del Fasti Novi Orbis, ordinat. 178, despues de la nota 2, bajo los rubros: Dubium y Appendix, páginas 301 y 306.

Los señores obispos que aquí firmaron, fueron: D. Pedro Moya y Contreras, arzobispo de México; don Fr. Gomez de Córdoba, de Guatemala; D. Fr. Juan de Medina Rincon, de Michoacan; D. Diego Romano, de Tlaxcala; D. Fr. Gregorio Montalbo, de Yucatan; D. Fr. Domingo Arzola, de Nueva-Galicia, y D. Fr. Bartolomé de Ledesma, de Antequera. Fue secretario del Concilio el Dr. D. Juan de Salcedo. Fueron tambien convocados D. Fr. Domingo de Salazar, primer obispo de las islas Filipinas, quien se excusó de venir por la gran distancia, dando poderes á dos canónigos de México; y D. Fr. Pedro de Feria, obispo de Chiapa, el que no pudo llegar por haberse roto una pierna en el camino, al llegar á Oaxaca.

y en la version latina se usó la palabra region, que es de significacion mas lata.

⁽¹⁾ Las censuras aquí expresadas bajo los números 7 y 8, fueron aprobadas en Roma al revisarse este Concilio; pero las mismas habian sido modificadas y convertidas en pena pecuniaria, al arbitrio del obispo, al revisarse el concilio I de Lima, dos años antes, como se refiere en el Fasti Novi Orbis, ordinat. 178, pág. 299. En orden a la excomunion VIII, se observo en el concilio IV Mexicano, que el texto original decia distrito,

⁽²⁾ En el concilio IV Mexicano se tuvo por oscuro el texto latino de este Concilio; pero su verdadera y fácil inteligencia se puede ver en el opúsculo sobre los catorce casos reservados del P. Jimeno, part. 2, § 29, núm. 70 y siguientes, pág. 241: y solo podrá servirle como de adicion, la forma en que se determinó redactarlo en dicho Concilio, entendiéndolo de los que sin licencia del juez impusiesen los capitales destinados para capellanías que debian fundar.

⁽³⁾ La remision que aquí se hace al título De Celebratione Missarum, se refiere al § 4, tít. 15 del lib. III de este Concilio; y no al cap. 2, tit. 8 del lib. III del VII de las Decretales, como equivocadamente enseña el sábio P. Jimeno en la pág. 247, núm. 77 de su opúsculo sobre los catorce casos reservados: lo que consta claramente, porque dicho libro VIII, formado por el jurisconsulto Pedro Mateo, se publicó por primera vez el año de 1590, es decir, cinco años despues de celebrado este Concilio; y así no pudieron los Padres que lo formaron, referirse à lo que no existia. Además, el cap. 2 del tít. 8 de dicho libro, aunque contiene muchas prevenciones sobre la reverencia con que se ha de estar en el templo, no menciona la prohibicion de entrar los seglares al coro, que se halla tan expresa en el lugar antes citado de este Concilio.

Nos, Antonio, del título de los Santos Juan y Pablo, presbitero cardenal Carrafa, hacemos fe y atestiguamos, que el Sínodo provincial celebrado por el reverendísimo señor arzobispo de México con sus comprovinciales obispos en el año del Señor mil quinientos ochenta y cinco ha sido enmendado (1) y adoptado por la sagrada Congregacion de Cardenales puestos por autoridad de nuestro santísimo Señor para interpretar el concilio Tridentino (2). Y haber quedado el original del Sínodo en poder de la misma Congregacion, con el cual confrontado el presente Sínodo, escrito en este libro de ciento veinte y siete fojas, de las cuales la primera empieza: En el Nombre de la santa viginti septem, quarum prima incipit: In é indivídua trinidad, del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo; y la última concluye Dr. Juan de Salcedo, secretario, en todo y por vero definit Doctor Joannes de Salzedo Setodo concuerda. En cuya fe suscribimos de propia mano estas cosas, y por el infrascrito bus, et per omnia, concordat. In quorum Secretario mandamos suscribirse tambien, y Fidem his propria manu subscripsimus, et ponerse nuestro sello, del cual usamos para ab infrascripto Secretario item subscribi, sellar las letras y escrituras de la predicha sigillumque nostrum, quo in Congrega-Congregacion. En Roma en el dia veinte y tionis prædictæ litteris, et scripturis obsiete de octubre, en el año mil quinientos signandis utimur, apponi mandavimus.

Nos Antonius tituli SS. Joannis, et Pauli Presbyter Cardinalis Carrafa fidem facimus, et attestamur Synodum Provincialem a Reverendissimo D. Archiepiscopo Mexicano, cum suis Comprovincialibus Episcopis anno Domini millessimo quingentessimo octuagessimo quinto celebratam, a Sacra Congregatione Cardinalium Concilio Tridentino interpretando auctoritate Sanctissimi Domini nostri præpositorum emendatam, atque aptatam fuisse. Ejusque Synodi originale apud ipsam Congregationem remansisse, cum quo præsens Synodus hoc libro chartarum centum nomine Sanctæ, et Individuæ Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; ultima cretarius, descripta, et collata, in omniochenta y nueve (3). Así es.—A. Cardenal Romæ die vigessimo septimo Octobris mil-

(2) Los efectos que produce la aprobacion que da á los concilios provinciales la sagrada Congregacion intérprete del concilio Tridentino, despues de haberlo revisado, se puede ver en los autores canonistas en el titulo De Confirmatione utili vel inutili, y en el Fasti Novi Orbis, ordinat. 178, nota 2, pág. 297, de la que se dió aquí algun extracto en la nota de la pág. 9.

Á pesar de la aprobacion que recibió este Concilio, no se redujo á práctica hasta el año de 1629, porque la variacion de algunas circunstancias que habian dado lugar á sus decretos, y el rigor de algunos preceptos y lessimo quingentessimo octuagessimo no- Carrafa. — Lorenzo Trisolio, secretario de Frizolius Sacræ Congregationis antedictæ cion. Secretarius de mandato.

Et est signatum Sigillo Illustrissimi D. Cardinalis Carrafa.

💥 Locus Sigilli Illustriss. C. Carrafa.

no. Ita est. A. Car. Carrafa. Laurentius mandato de la antedicha sagrada Congrega-

Y está signado con el sello del ilustrísimo señor Cardenal Carrafa.

* Lugar del sello del ilustrísimo Cardenal Carrafa.

penas impuestas en ellos, retardaron su ejecucion, hasta que el Dr. D. Juan Cevicos, racionero de la santa iglesia de Puebla, extendió una Memoria comprensiva de ocho proposiciones, justificando unos decretos, disipando el temor que se habia concebido de los inconvenientes que podian resultar, y mostrando que eran mayores los que se seguirian de no darle cumplimiento. Esta curiosa pieza yacia sepultada entre los manuscritos de la Biblioteca nacional de Madrid, códice J. 36; pero recientemente le ha dado á luz D. Juan Tejada y Ramiro en el tom. V, pág. 523 de la Coleccion de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española, impresa en Madrid en 1755.

Alli mismo, pág. 635, se refiere que existe en la citada Biblioteca nacional de Madrid, códice 181, un manuscrito del jesuita Tarabal, sobre los casos reservados en la provincia mexicana.

allo junta, el oficio del excelentismo pañor secretarle de Justicia a Negocios edesimilicas, decies 19 del proximo pasado februra, que cois la lista rebriesda de S. E., que vino adjun-

⁽¹⁾ Se dice aqui que este Concilio fue enmendado y adoptado, pero en esto segundo se debe suponer error de imprenta; y deberá leerse adaptado, para que corresponda la traduccion al texto latino, y para que haga sentido perfecto, pues no lo tendria la palabra adoptar, desusada en el derecho cuando se trata de expresar la confirmacion pontificia. En cuanto á enmiendas, no sabemos cuáles se le harian; pero ya vimos en la nota 3 de la pág. 405 que se presumió hecha alguna en el caso 14 de los reservados.

⁽³⁾ Este certificado, único que se encuentra en todas las ediciones anteriores de este Concilio, le sirve de aprobacion indirecta en cuanto acredita que está reconocido, enmendado y ajustado al espíritu de los cánones; pero no le da una aprobacion directa que lo eleve á la categoría de ley eclesiástica y le dé fuerza obligatoria. Esta le vino del breve de la Santidad de Sixto V de 28 de octubre del mismo año, en que dió licencia para su promulgacion, y manda que sea obedecido por todos aquellos á quienes toque su observancia, inclusos los regulares. Este importante documento, que solo se encontraba en el Bulario romano de Cockelines, tom. V. part. 1 (volúmen X), pág. 224, es el que hemos colocado al frente de esta edicion, y al que se refiere la nota anterior, aunque en ella hable de la aprobacion de la sagrada Congregacion, por hacerlo así el autor á que me referia, y porque en un sentido lato es la corporacion ó persona revisora la que aprueba las obras que autoriza despues el superior. Pero con arreglo á esto se ha enmendado la portada de la edicion del Sr. Lorenzana en la que se dice, que fue confirmado este Concilio el 27 de octubre, no habiéndolo sido sino el 28 por el